



RESOLUCIÓN ASFI/ 376 /2020
La Paz, 31 AGO. 2020

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, los Decretos Supremos N° 4179, N° 4196, N° 4199, N° 4200, N° 4214, N° 4229, N° 4245, N° 4276 y N° 4302 de 12, 17, 21 y 25 de marzo, 14 y 29 de abril, 28 de mayo, 26 de junio y 31 de julio de 2020 de 2020, respectivamente, las resoluciones ASFI/257/2020, ASFI/275/2020 y ASFI/303/2020, de 25 de marzo, 2 de junio y 1 de julio de 2020, respectivamente, el Informe ASFI/DNP/R-98523/2020 de 27 de agosto de 2020 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: *“Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley”.*

Que, el Parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: *“Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano”*, reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: *“La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo”.*

Que, mediante Resolución Suprema N° 26120 de 25 de noviembre de 2019, la señora Presidenta Constitucional Transitoria de Bolivia designó al Lic. Gonzalo Guillermo Romano Rivero como Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

AGL/MMV/DMV

Pág. 1 de 5

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta, Torre “A”, pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · **El Alto:** Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. “O” Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · **Oruro:** Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 – 5112468 · **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · (591-4) 4584506 · **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · **Tarija:** Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 · Telf: (591-4) 6113709



CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo prevé que:
“Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo”.

Que, mediante Decretos Supremos N° 4179, N° 4196, N° 4199, N° 4200, N° 4214, N° 4229, N° 4245, N° 4276 y N° 4302 de 12, 17, 21 y 25 de marzo, 14 y 29 de abril, 28 de mayo, 26 de junio y 31 de julio de 2020, respectivamente, el Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia asumió distintas medidas de prevención y contención para evitar el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, emitió las siguientes Resoluciones y dispuso:

a) Resolución ASFI/257/2020 de 25 de marzo de 2020:

“PRIMERO.- *Suspender parcialmente el envío de la información contenida en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, así como en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, conforme al detalle contenido en Anexo adjunto, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, medida que se aplicará mientras dure la cuarentena total declarada en el territorio nacional contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).*

SEGUNDO.- *Disponer la suspensión en cuanto al envío y recepción de información física que realizan las entidades supervisadas y empresas de auditoría externa con esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, mientras dure la mencionada cuarentena total declarada en el territorio nacional.*

TERCERO.- *Establecer la inaplicabilidad de multas o sanciones a las entidades supervisadas y empresas de auditoría externa, por el no envío de la información, según Anexo adjunto, ante la suspensión parcial de remisión de dicha información, computable conforme la cuarentena total declarada en el territorio nacional contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) y mientras dure la misma (...).”.*

AGL/MMV/DMV

Pág. 2 de 5



b) Resolución ASFI/275/2020 de 2 de junio de 2020:

"PRIMERO.- Mantener las medidas dispuestas en las resoluciones ASFI/257/2020 y ASFI/265/2020, de 25 de marzo y 24 de abril de 2020, respectivamente, hasta el 30 de junio de 2020.

SEGUNDO.- Ajustar el alcance y plazo del Resuelve Segundo de la Resolución ASFI/257/2020 de 25 de marzo de 2020, sólo en cuanto a la información física requerida en la normativa, manteniendo esta medida, hasta el 30 de junio de 2020 (...).

c) Resolución ASFI/303/2020 de 1 de julio de 2020:

"PRIMERO.- Ampliar los plazos previstos en los Resuelve Primero y Segundo de la Resolución ASFI/275/2020 de 2 de junio de 2020, en lo que respecta a las determinaciones adoptadas por esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero con Resolución ASFI/257/2020 de 25 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Establecer que las entidades supervisadas y las empresas de auditoría externa, deben mantener a disposición de esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, la información periódica que no fue enviada, conforme lo dispuesto en las resoluciones ASFI/257/2020 y ASFI/275/2020, de 25 de marzo y 2 de junio de 2020, respectivamente, a partir del 1 de septiembre de 2020; sin perjuicio de aquellos casos excepcionales y específicos en los cuales ASFI requiera expresamente dicha información, antes de la fecha señalada, fijando para dicho efecto, plazos determinados para su presentación (...).

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de los Decretos Supremos citados precedentemente, así como las mencionadas resoluciones emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), todos relacionados con las medidas de prevención y contención para evitar el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), así como de la evaluación del plazo establecido en el Resuelve Primero de la Resolución ASFI/303/2020 de 1 de julio de 2020, que fijó hasta el 31 de agosto de 2020, como fecha límite de lo establecido en los Resuelve Primero y Segundo de la Resolución ASFI/275/2020 de 2 de junio de 2020, en lo que respecta a las determinaciones adoptadas por esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero con Resolución

Pág. 3 de 5



ASFI/257/2020 de 25 de marzo de 2020 y ante la situación del país por el mencionado virus, así como las medidas que vienen adoptando y continuarán emitiendo las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias, corresponde mantener la suspensión parcial en el envío de la información determinada en el Resuelve Primero de la precitada Resolución ASFI/257/2020, hasta que esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero determine su expresa reanudación.

Que, toda vez que en las Resoluciones ASFI/257/2020, ASFI/275/2020 y ASFI/303/2020, de 25 de marzo, 2 de junio y 1 de julio de 2020, respectivamente, esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, no dispuso que las entidades supervisadas y empresas de auditoría externa, se encuentran exentas de su obligación de recabar, elaborar o producir la información que manda la normativa emitida por ASFI, debido a que dichas Resoluciones se refieren expresamente a la suspensión parcial del envío de la información periódica prevista regulatoriamente, es pertinente establecer la obligación que tienen estas entidades y empresas, de mantener a disposición de ASFI, cuando así lo requiera, la información periódica que no sea enviada.

Que, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en lo referido a la publicación de los actos administrativos de carácter general, tomando en cuenta además que el alcance de la medida comprende a las entidades supervisadas por esta Autoridad de Supervisión, así como a las empresas de auditoría externa, corresponde instruir la respectiva publicación.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-98523/2020 de 27 de agosto de 2020, se concluye que corresponde mantener la suspensión parcial en el envío de la información inserta en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, así como en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, conforme el detalle contenido en el Anexo de la Resolución ASFI/257/2020 de 25 de marzo de 2020, hasta que se determine su expresa reanudación.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexas y relacionadas.

AGL/MIV/DMV

Pág. 4 de 5



RESUELVE:

PRIMERO.- Mantener la suspensión parcial en cuanto al envío de la información inserta en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, así como en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, conforme el detalle contenido en el Anexo de la Resolución ASFI/257/2020 de 25 de marzo de 2020, hasta que se determine su expresa reanudación con Resolución emitida por esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

SEGUNDO.- Establecer que las entidades supervisadas y las empresas de auditoría externa, deben mantener a disposición de esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, la información que no sea enviada, en cumplimiento del Resuelve Primero de la presente Resolución.

TERCERO.- Instruir la publicación de la presente Resolución en un medio de prensa de circulación nacional, conforme lo dispuesto por el Artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y en el sitio web de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (www.asfi.gob.bo).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Gonzalo Romano Rivero
 Lic. Gonzalo Guillermo Romano Rivero
 DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i.
 Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

